

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho del señor Juez y se informa lo siguiente:

- Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A se presentó, el día 27 de julio de 2020, excusa por la inasistencia del Representante Legal, a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de julio de la presente anualidad.

- Por parte de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN se allegó, el día 27 de julio de 2020, escrito por el cual se excusa a la Representante Legal de la inasistencia a la primera parte de la audiencia.

- La audiencia inicial se celebró el día 22 de julio de 2020, y los tres días hábiles siguientes fueron: 23, 24 y 27 de julio de 2020, días inhábiles: 25 y 26 de julio de 2020.

- Así mismo, la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN solicita que por la secretaría del despacho se expidan las respectivas citaciones para los testigos, a fin de que asistan a la audiencia virtual programada para el día 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por la señora FRANCIA HELENA LONDOÑO ORTIZ y otros, a través de apoderado, contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –SOS EPS-, CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, CLÍNICA VERSALLES Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, se procederá a decidir lo correspondiente.

1. La audiencia inicial se llevó a cabo el día 22 de julio de 2020, y según la constancia secretarial las excusas por inasistencia a la misma por parte de LIBERTY SEGUROS S.A y la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN fueron presentadas oportunamente; ahora bien, en cuanto a la justificación de la Representante Legal de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, la encuentra el Despacho innecesaria teniendo en cuenta que, aunque de manera tardía, se presentó a la audiencia y se realizó el interrogatorio de parte en debida forma.

De otro lado, y en cuanto al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A, se alega que su inasistencia obedeció a la convicción que el poder general

conferido a su apoderado judicial, resultaba suficiente para realizar la representación legal de la compañía en dicha audiencia.

En cuanto a las excusas por inasistencia a las audiencias, el artículo 372 CGP dispone:

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).

Así las cosas, los supuestos fácticos expuestos en memorial que antecede, no suponen ninguna de las circunstancias que contempla la norma para admitir la excusa por la inasistencia a la audiencia del Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A, por lo que no será tenida en cuenta la justificación presentada

2. En cuanto a la solicitud elevada por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN; se accederá a la misma por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 217 CGP. Para lo anterior, se ordenará que por secretaría se cite a los testigos solicitados por dicha entidad –según el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial-, previo la información relativa a los correos electrónicos a través de los cuales se puedan adelantar dichas citaciones, para lo cual se requerirá a la parte interesada.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

3. De otro lado, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y en consecuencia la participación de éstos en los testimonios solicitados; se requerirá a las partes que solicitaron prueba testimonial –y que fueron efectivamente decretadas en la audiencia inicial- para que informen los lugares (municipio y dirección) en los cuales se encontrarán los testigos en la fecha y hora programadas para adelantar la audiencia, con la advertencia que a los mismos podrán asistir las partes, los apoderados y los demás sujetos procesales que intervienen en éste proceso.

El mismo requerimiento se efectuará respecto del perito.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que resulta innecesaria la excusa de inasistencia presentada por la Representante Legal de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR la justificación presentada por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A, por la inasistencia a la audiencia inicial.

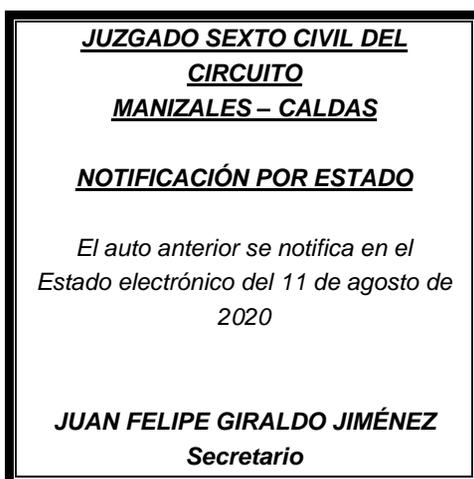
TERCERO: ORDENAR que por secretaría se cite a los testigos solicitados por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN –según el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial-, y para el efecto se **REQUIERE** a ésta entidad para que aporte los correos electrónicos a través de los cuales se puedan adelantar dichas citaciones. Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes que solicitaron prueba testimonial –y que fueron efectivamente decretadas en la audiencia inicial- para que informen los lugares (municipio y dirección) en los cuales se encontrarán los testigos en la fecha y hora programadas para adelantar de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 CGP -14 de octubre de 2020 a la hora de las 10:00 am-, con la **ADVERTENCIA** que a los mismos podrán asistir las partes, los apoderados y los demás sujetos procesales que intervienen en éste proceso. Lo anterior, para los fines expuestos en las consideraciones. Para ello se otorga el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GUILLERMO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL
MANIZALES**



**ZULUAGA GIRALDO

DEL CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb7c03a71f3bc2926280548c18b32ba65aa24218be1df19fda757ef9a7dd8d7

Documento generado en 10/08/2020 07:36:29 p.m.